

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MECON Y OTROS
DEMANDADO: ELSA CECILIA DELGADO MONROY Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220015400

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada ante la oficina judicial el 9 de junio de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, junio 28 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00154-00

Revisada la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS JULIO MECON NARANJO, YASMITH NORAIMA SANABRIA RENDON, REBECA RONDON DE GUEVARA, JOCABETH SANABRIA RONDON, NUBIA TAVERA DE BALCAZAR, JESUALDO BLANCO RONDON, YADRIA MERCEDES GOMEZ RONDON, SOCORRO RONDON DE FLETCHER, MARY RONDON DE SARMIENTO, FREDY YESID RONDON PEDRAZA, RONDON INVERSIONES SAS contra ELSA CECILIA DELGADO MONROY, JOSE ANTONIO DELGADO MONROY, LUZ MARINA DELGADO MONROY, MYRIAM ROMELIA MONROY DE DELGADO, HERNAN DELGADO MANTILLA, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá indicar el domicilio de las demandadas ELSA CECILIA DELGADO MONROY, LUZ MARINA DELGADO MONROY toda vez que no se efectuó manifestación alguna al respecto, esto conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar el lugar o la dirección física, si lo sabe, donde las partes recibirán notificaciones personales, esto conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar el acápite de pretensiones (1.3.) toda vez que la declaratoria de ineficacia de negocios jurídicos relacionados con la tradición de un bien no es propia de la acción de dominio que se presenta.
4. Se deberán indicar las razones por las cuales pese a que en el acápite de hechos (2.10.) se hace referencia a una controversia de colindancia o límite se está acudiendo a una acción de dominio y no a una de deslinde y amojonamiento.
5. Deberá aclarar el acápite de hechos, específicamente los que van desde el 3.1. al 4.5., pues si bien se incorpora información relacionada quizá con un estudio de títulos respecto de uno o varios inmuebles pretendiendo soportar la nulidad o ineficacia de algún negocio jurídico que involucra dichos bienes, no comprende este Despacho como van a dar respaldo tales situaciones a las pretensiones de la demandada que intenta, pues lo verdaderamente cierto es que el objeto de la misma encuentra relación únicamente con el derecho de propiedad en cabeza de los demandantes y la posesión ejercida por los demandados involucrándose un mismo bien.
6. Deberá aclarar el acápite de hechos (4.6.) explicando si los inmuebles de propiedad de los demandantes relacionados en el hecho (2.7.) e identificados con diferentes folios de matrícula inmobiliaria son los mismos o corresponden a los que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-79775 y No. 314-10858 de propiedad de los demandados a que se hace referencia en dicho numeral. En todo caso deberá además explicar las razones por las cuales menciona que la posesión ejercida por los demandados sobre el bien de los demandantes se origina del título contenido en los folios antaño mencionados.

7. Deberá indicar las razones por las que estima la cuantía del proceso en \$421.642.000.00 cuando ese valor corresponde al avalúo catastral del predio denominado “La Palmita” con área de 149 hectáreas 7000 m2 de propiedad de la señora María de la Cruz Blanco Rondón el cual no está involucrado en el trámite; sin acreditar en debida forma, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el avalúo catastral que corresponde a los bienes de propiedad de los demandantes que si están involucrados, aquellos que se segregaron según manifestaciones del libelo genitor del predio conocido como “La Palmita 1”.
8. Deberá incorporar al expediente electrónico el certificado de avalúo catastral que corresponde a los bienes inmuebles involucrados en el trámite, el cual ha de ser expedido por autoridad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), esto a efectos de soportar la estimación de la cuantía.
9. Deberá incorporar al expediente electrónico el acta de remate, y las escrituras públicas relacionadas en el acápite de pruebas toda vez que revisado el mismo en lo que refiere a tales documentos instrumentales únicamente reposa la que corresponde a la No. 2422 del 22 de julio de 2021.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de reivindicatoria presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS JULIO MECON NARANJO, YASMITH NORAIMA SANABRIA RENDON, REBECA RONDON DE GUEVARA, JOCABETH SANABRIA RONDON, NUBIA TAVERA DE BALCAZAR, JESUALDO BLANCO RONDON, YADRIA MERCEDES GOMEZ RONDON, SOCORRO RONDON DE FLETCHER, MARY RONDON DE SARMIENTO, FREDY YESID RONDON PEDRAZA, RONDON INVERSIONES SAS contra ELSA CECILIA DELGADO MONROY, JOSE ANTONIO DELGADO MONROY, LUZ MARINA DELGADO MONROY, MYRIAM ROMELIA MONROY DE DELGADO, HERNAN DELGADO MANTILLA.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 048 del 08 de julio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d62927d8b221536370291c6853a46bee37c67d1f11faf28025fd6d695d0e5**

Documento generado en 07/07/2022 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>